

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4808.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 4162.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

JUNTA DE PREMIOS Á LA VIRTUD.  
CONCURSO DE 1863.

#### PROGRAMA.

##### Artículo 1.º

En conformidad á lo prevenido en el artículo 12 y demas disposiciones de su reglamento, ha acordado esta Junta que en el concurso del presente año, se distribuyan los premios siguientes:

Premio 1.º—2.500 rs.—Del fondo general.—Al padre ó madre, abuelo ó abuela pobre que con el producto de su trabajo y careciendo absolutamente de otros recursos, haya atendido mejor á las necesidades de sus hijos ó nietos y les haya proporcionado mejor educacion cristiana, moral é intelectual.

Premio 2.º—2.500 rs.—Es el señalado por la sociedad de los vapores mallorquines en el concurso anterior, que no tuvo entonces aplicacion.—Al individuo de la matricula de mar que obteniendo menor producto de su industria ó trabajo y sin otros recursos haya atendido á la subsistencia de su familia y dado mejor educacion á sus hijos.

Premio 3.º—2.500 rs.—Del fondo general.—Al hijo ó hija nieto ó nieta pobres que sin mas recursos que las utilidades de su trabajo, haya atendido mejor á las necesidades de sus padres ó abuelos.

Premio 4.º—2.500 rs.—Del fondo general.—A la mujer soltera pobre, que sin haber faltado á los deberes de su estado, haya sostenido con su trabajo á sus padres ó hermanos menores, cuidando

ademas de la buena educacion de estos.

Premio 5.º—1.500 rs.—Del fondo general.—A la persona que con el producto de su trabajo y privada de otros recursos haya atendido mejor á la subsistencia y educacion de unos ó mas hermanos.

Premio 6.º—2.500 rs.—Comprende el señalado en el concurso anterior por la sociedad Industria Mahonesa que no fué entonces adjudicado.—Al obrero que á una acreditada laboriosidad reuna la circunstancia de distinguirse señaladamente entre los demas, por su destreza en el trabajo y por los actos de caridad y benevolencia que practique con su familia, ó á falta de ella con otras personas que por su posicion y circunstancia reclame el auxilio de tan noble sentimiento.

Premio 7.º—2.500 rs.—Del fondo general.—A la persona que contando con menos recursos y sin especial obligacion haya ejercido en favor de estraños ó de parientes mas ó menos remotos, actos de beneficencia notables y continuados ó repetidos.

Premio 8.º—2.500 rs.—Es otro de los señalados por la sociedad de vapores Mallorquines en el concurso anterior, habiendo quedado entonces sin aplicacion.—Al individuo de la matricula de mar que en el ejercicio de la navegacion haya contribuido á salvar la vida de alguno de sus semejantes, esponiendo la suya propia con desinterés y heroismo.

Premio 9.º—2.500 rs.—Del fondo general.—A la persona que en ocasion de un incendio, naufragio, inundacion ó en otras circunstancias análogas, haya arrojado desinteresadamente mayores peligros para salvar la vida de sus semejantes.

Premio 10.—1.500 rs.—Del fondo general.—Al criado ó criada que durante mayor número de años se hayan distinguido con actos notables de fidelidad y abnegacion hácia sus amos y con servicios señalados en pro de sus intereses.

Premio 11.—1.500 rs.—Del fondo ge-

neral.—A la persona que haya devuelto á sus dueños ó entregado á estos espontáneamente objetos ó cantidades de alguna importancia que se considerasen perdidas, siempre bajo el supuesto de quedar acreditada la buena fe del detentor, cuyo mérito se tendrá en mayor estima, si al que encierra la devolucion se añade el de haber buscado ántes solícitamente al dueño de la cosa restituida.

Premio 12.—1000 rs.—Comprende el señalado en el concurso anterior por el Director y profesores del Instituto y Escuela de Náutica que no tuvo entonces aplicacion, mas la cantidad ofrecida este año con igual destino por los mismos profesores.—Al alumno de 2.ª enseñanza ó de la carrera de náutica, que perteneciendo á una familia pobre y no obstante la necesidad de auxiliarla ó atender con el trabajo á su propia subsistencia, haya cumplido siempre puntualmente las obligaciones escolares y merecido las mas ventajosas calificaciones por su aplicacion y aprovechamiento.

Premio 13.—600 rs.—Del cuerpo nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos de esta provincia.—Al peon caminero ó su viuda que con mas obligaciones á que atender, mas se hubiese distinguido en la educacion de sus hijos ó hubiese hecho por ellos mayores sacrificios.

##### Artículo 2.º

Podrán aplicarse los premios á cualquiera persona sea cual fuere su condicion edad ó sexo, con tal de que esté domiciliada en la provincia, y haya practicado en ella los actos que motiven la recompensa, añadiendo á estas circunstancias la de haber observado constantemente una conducta religiosa y moral irreprochable. Para la adjudicacion de los premios 8.º y 9.º no se exigirá que las pruebas de valor y abnegacion á que se refieren, se hayan practicado dentro la provincia.

##### Artículo 3.º

No tendrán opcion á premio las personas que ya lo hubieren obtenido en otro concurso, por la misma virtud ó accion que se les atribuya, á no ser que se aleguen en su favor hechos posteriores que la realcen notablemente y se consideren dignos de recompensa abstraccion hecha de los que en aquel concurso se la gran-gearon.

##### Artículo 4.º

Las personas á quienes se adjudique premio recibirán la cantidad que determina el programa y ademas el diploma ó certificacion correspondiente, mientras no renuncien á toda recompensa pecuniaria ó cuenten con sobrados recursos para atender á su subsistencia, en cuyo caso solo se les dará la certificacion de mérito y una medalla de oro del peso de una onza, quedando la diferencia entre el valor de esta y la cantidad que constituya el premio, á favor del fondo general para darle aplicacion en el concurso inmediato.

##### Artículo 5.º

La gestion de los premios deberá hacerse por tercera persona, sin consentimiento y aun si fuese posible sin conocimiento del interesado, ya sea por medio de solicitudes en forma de memorial ó por simples comunicaciones ó cartas confidenciales que deberá firmar el que las presente, espresando el nombre y apellido de la persona á quien considere digna de premio, el pueblo y parroquia de su residencia, la virtud ó mérito que se aspire á ver recompensado ó el número que le corresponda en la designacion de premios del programa, las personas que puedan testificar del hecho ó hechos que se alegasen y todas las demas noticias que tiendan á facilitar su comprobacion por el Jurado.



**Artículo 6.º**

Las solicitudes ó manifestaciones escritas de que trata el artículo anterior: podrán entregarse ó dirigirse al secretario de esta Junta ó á cualquiera de los individuos, en todo el tiempo que debe mediar hasta el 25 de setiembre próximo en que terminará improrrogablemente el plazo para recibirlas.

**Artículo 7.º**

Dichas solicitudes y en general todas las indicaciones que lleven el mismo objeto podrá hacerlas cualquiera persona, sea cual fuere su posición social, con la seguridad de tenerlas reservadas, si así lo pudiere, y de ser siempre recibidas por la Junta con aprecio.

**Artículo 8.º**

Cerrado el plazo para admitir solicitudes ó indicaciones de premio, se reunirá el Jurado para hacerse cargo de todas las que se hubieren presentado y proceder á las declaraciones correspondientes, previo el exámen detenido y escrupuloso de todas las circunstancias que concurren en cada individuo, y con presencia de los informes y noticias que pueda procurarse para conocerlas y apreciarlas debidamente, en la inteligencia de que no se entenderá adjudicado un premio, sin que el interesado reuna á su favor los votos de las dos terceras partes á lo ménos de los vocales del Jurado que se hallen presentes.

**Artículo 9.º**

En el caso de no presentarse aspirantes á cualquiera de las recompensas ofrecidas, ó de que el Jurado no halle mérito suficiente en ninguno de ellos para adjudicársela, quedará su importe reservado para el concurso siguiente.

**Artículo 10.**

Designadas por el Jurado las personas que merezcan premio, se publicará en los periódicos una lista nominal de todas ellas, con espresion del pueblo de su residencia, ocupación, arte ó profesion que ejerzan y las circunstancias en cuya virtud se les haya considerado dignas de recompensa.

**Artículo 11.**

El día 19 de noviembre próximo, en celebridad de los de nuestra augusta y magnánima Reina, se verificará pública y solemnemente la adjudicación y entrega de los premios, anunciándose con anticipación el sitio y hora en que deban tener efecto.

Palma 22 de agosto de 1863.—El Vice-Presidente, Felipe Fuster.—P. A. de la J., Jaime Cerdá y Oliver, secretario.

**Núm. 4163.**

**Quintas.**—En la Gaceta de Madrid número 234 correspondiente al día 22 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Otorria Cabrero, padre de Nemesio, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Monterrubio, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decla-

ró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Faustino Aragonese:

Vistos los artículos 80, 81, 82, 100, 101 y 134 de la ley de quintas vigente:

Vista la Real orden circular de 31 de diciembre de 1858:

Considerando que segun consta por el acta de la sesion celebrada en 30 de marzo de 1862 en la villa de Monterrubio, despues de haber sido medido y resultado con la talla legal el último de dichos mozos se le preguntó si tenia que alegar alguna causa para eximirse del servicio militar, á lo cual solo contestó que padecía humores y tenia un bulto en la cadera izquierda:

Considerando que, declarado pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su inutilidad, se le concedió de término para formarle hasta el día 12 de abril del espresado año; y que en 10 del propio mes le presentó al Ayuntamiento, adicionando en él la prueba de que ayudaba con su trabajo personal á mantener á su única hermana de padre y madre María Aragonese, menor de 17 años, segun así resulta del informe de dicha corporacion:

Considerando que, con arreglo al artículo 81 de la ley vigente de reemplazos, el mozo ú otra persona que le represente debe esponer en seguida de su medicion los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acta se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones y los documentos que presenten:

Considerando que solo para la presentacion de estas justificaciones puede el Ayuntamiento, segun el art. 82 de la ley, conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que finalice y en su consecuencia pueda resolverse el expediente ántes del día señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital:

Considerando que no habiendo Faustino Aragonese espuesto en seguida de su medicion ni mientras duró la sesion en que tuvo lugar el acta de su llamamiento y talla, la escepcion de estar manteniendo á su hermana huérfana y menor de 17 años, dejó transcurrir el término concedido por la ley para alegar válidamente dicha escepcion:

Considerando que por este motivo no se hallaba el Ayuntamiento autorizado para admitirla, ni pudo hacer uso de la facultad que le confiere el art. 82 citado para conceder un término, á fin de que se justifiquen las escepciones espuestas en seguida de la medicion:

Considerando que declarado soldado por el Ayuntamiento el mozo de que se trata no reclamó de este acuerdo en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley; pues ni en el expediente de la declaracion de soldados consta que lo hiciera, ni en el oficio dirigido á V. S. en 27 de noviembre último por el Alcalde de Monterrubio se dice que espesara á este su intencion de reclamar, sino solo que la manifestó verbalmente en la Secretaría del Ayuntamiento dias ántes de su primera salida para esa ciudad:

Considerando que, no habiendo espresado al Alcalde su intencion de reclamar, no pudo este cumplir lo dispuesto en el art. 101 de la ley haciendo constar la re-

clamacion en el expediente de la declaracion de soldados, dando conocimiento de ella á los otros mozos interesados, y entregando al reclamante la competente certificacion de haberla propuesto:

Considerando que, segun el art. 134 citado, no debió el Consejo de esa provincia admitir una reclamacion que no fué interpuesta en el tiempo y forma que la ley prescribe:

Considerando que segun espresa la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su informe de 12 de junio último, es de absoluta necesidad dictar una disposicion que evite la falta de formalidad con que algunos Ayuntamientos dejan de anotar en sus actas las reclamaciones de los mozos contra sus acuerdos, y certifican despues de haber dichos mozos cumplido con este requisito:

Considerando que tambien conviene cerrar la puerta á la malicia y poner un correctivo á la incuria y abandono con que muchos interesados miran el ejercicio de sus derechos, perjudicando notablemente á los otros mozos, que no pueden preparar con tiempo sus pruebas por no tener el conocimiento que debe dárseles de cuantas reclamaciones se promuevan, y dificultando el acierto en la resolucion de los expedientes de esta clase:

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar quede subsistente el del Ayuntamiento de Monterrubio, por el que fué declarado soldado el referido Faustino Aragonese, disponiendo al propio tiempo que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general, juntamente con las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y sus Secretarios serán responsables de las inexactitudes y omisiones que se observen en la redaccion de las actas de sus sesiones, y los Alcaldes ó las personas que hagan sus veces lo serán tambien de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el art. 101 de la ley vigente de reemplazos, sin perjuicio de la multa que á unos y otros pueda imponer el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones.

2.ª Los mozos que hagan uso del derecho concedido por el art. 100 de la citada ley cuidarán de recoger en todo caso la certificacion que espresa el artículo 101, y la presentarán en su día al Consejo provincial, que la exigirá siempre y mandará unir á su expediente.

3.ª La certificacion á que se refiere el art. 106 de la misma ley contendrá copia literal de todas las diligencias que con arreglo á lo prevenido en el art. 101 se hayan hecho constar en el expediente de la declaracion de soldados del pueblo respectivo.

Y 4.ª Cuando no conste en el mismo expediente la reclamacion del algun mozo contra el fallo del Ayuntamiento, ni pueda aquel presentar la certificacion á que se refiere el art. 101 citado, ó en su defecto un acta que acredite habérsela pedido el Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos con fecha anterior al día señalado para ir los quintos á la capital, aunque aduzca pruebas de otra especie, los Consejos provinciales se abstendrán de conocer de dicha

reclamacion en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 134 de la ley, quedando á los interesados á salvo el derecho que concede el artículo 186 de la misma, y el de reclamar ante los Tribunales la indemnizacion de daños y perjuicios segun vieren convenirles.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que tenga el debido cumplimiento en tiempo oportuno cuanto se prescribe en la preinserta Real orden. Palma 24 agosto 1863.—El Marques de Ulagares.

**Núm. 4164.**

**Elecciones para Diputados á Cortes.**—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«A fin de simplificar los trámites establecidos por la Real orden de 20 de este mes, y hacer mas fácil la concurrencia de los electores de Diputados á Cortes, á las reuniones preparatorias á que la misma Real orden se refiere, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer, que los Gobernadores en las capitales de provincia, y los Alcaldes en los demas pueblos del Reino, remitan al domicilio de los electores cédulas ó tarjetas cuya presentacion será suficiente para que sin mas documento se les permita la entrada en el local destinado á las secciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique inmediatamente en el Boletín oficial para conocimiento de los electores; en el concepto de que por este Gobierno se pasarán á domicilio las cédulas de los electores correspondientes al primer distrito electoral; quedando los Sres. Alcaldes en el deber de verificar desde luego igual servicio, respecto de los electores de sus respectivos distritos. Palma 31 de agosto de 1863.—El Marques de Ulagares.

**Núm. 4165.**

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de mayo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:



Racion de pan . . .	rs. 78 cs.
Fanega de cebaba . . .	25 »
Arroba de paja . . .	1 38
Idem de aceite . . .	66 »
Idem de leña . . .	1 »
Idem de carbon . . .	4 »

Palma 26 agosto de 1863.—El Marques de Ulagares.—P. A. del C.—Miguel M.<sup>a</sup> Vanrell, secretario.

**Núm. 4166.**

*Seccion de Hacienda.*—Para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar; he dispuesto se inserte á continuacion la órden que con fecha 8 de este mes ha comunicado á este Gobierno la Direccion de la caja general de depósitos, haciendo varias aclaraciones referentes al pago de intereses correspondientes á algunas clases de depósitos necesarios constituidos en dicha caja. Palma 27 agosto de 1863.—El Marques de los Ulagares.

*Direccion de la caja general de depósitos.*—En algunos pagos que verifican las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por intereses de depósitos necesarios constituidos en la Caja central, en virtud de las facultades que les concede el art. 39 de la instruccion de 4 de diciembre de 1861, se cometen los defectos siguientes:

Primero. Se satisfacen intereses á individuos no comprendidos en la condicion 6.<sup>a</sup> del articulo 39 de la citada Instruccion de 4 de diciembre y aclaracion de la circular de 4 de febrero de 1862, que limita los pagos á los funcionarios públicos que estén desempeñando sus destinos en la misma provincia.

Segundo. Se pagan intereses indebidamente por existir en este centro directivo retenciones judiciales en varios depósitos, de que no tienen conocimiento las oficinas donde se satisfacen.

Tercero. Y por último, se efectúan pagos por intereses de depósitos en papel, que consistiendo en acciones y obligaciones que tienen amortizacion, han resultado premiadas parte de aquellas, de lo cual no pueden tener tampoco conocimiento anticipado esas oficinas, en cuyo caso proceden y se exige el reintegro del pago indebido.

En su consecuencia esta Direccion general ha dispuesto:

1.<sup>o</sup> Que desde el recibo de la presente circular no verifiquen esas oficinas ningun pago de intereses como remesas á Caja central, sin previa órden de este centro Directivo.

2.<sup>o</sup> Que los imponentes que tengan depósitos necesarios en la Caja central y se hallen desempeñando cargos públicos; los corredores de comercio; empresas de periódicos; cuerpos del ejército y demas á quienes se les tienen concedida la gracia de cobrar intereses en diferente punto de donde existe el depósito, ó á los que en lo sucesivo se les concediere, tendrán obligacion de presentar en la Tesorería de Hacienda de la provincia, cuando deseen percibir los de semestres vencidos, un pedido por duplicado suscrito por los mismos, con sujecion al modelo núm. 1.<sup>o</sup> que se estampa á la vuelta, y de que se mandarán ejemplares.

3.<sup>o</sup> Que la Tesorería remita al examen y reconocimiento de esta Direccion los espresados documentos para que en su vista, y no existiendo causa que lo difi-

culte, preste su conformidad al pago que habrá de ejecutarse con las formalidades de Instruccion, á cuyo efecto devolverá uno de dichos ejemplares.

4.<sup>o</sup> Que las Tesorerías procedan al abono de los intereses en la forma que de-

termina la circular de 20 de marzo de 1863 para las operaciones de esta clase, sirviéndose de los recibos, segun modelo núm. 2, de los que se remitirán á las Contadurías ejemplares por separado.

Del recibo de la presente dará V.

aviso á esta Oficina general á los efectos oportunos.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1863.—Antonio de Echenique.—Señor Gobernador de la provincia de las Baleares.

Modelo núm. 1.

**ESCELENTISIMO SEÑOR DIRECTOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.**

**D. N. N.** (que desempeña tales funciones.)

residente en esta ciudad que tiene un depósito en concepto de necesarios en papel constituido en la Tesorería Central de la Caja de Depósitos con fecha 18 de octubre de 1862 con los números 32.608 de entrada y 7.500 de registro, importante 200.000 reales en títulos de 5 por 100 consolidado desea percibir los intereses de un semestre vencido en fin de junio de 1863 por estar comprendido en la clase segunda que al margen se determina, y por no resultar afectos los espresados intereses á ninguna responsabilidad.

En \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_  
de 186

Modelo núm. 2.

**CAJA SUCURSAL DE DEPOSITOS DE LA PROVINCIA DE \_\_\_\_\_**

**INTERESES DE PAPEL.**

**REMESAS Á LA CAJA CENTRAL.**

He recibido del Sr. Tesorero de la Caja central de depósitos por conducto del de Hacienda pública de esta provincia, como encargado de la sucursal, la cantidad de dos mil reales importe de los intereses devengados por el depósito que se constituyó en concepto de necesario su papel en la espresada Caja central en 3 de mayo de 1863 con los números 38,915 de entrada y 10,904 de inscripcion por valor de 20,000 reales en deuda diferida cuyos intereses proceden de los devengados en las épocas y bajo las condiciones que se determinan á continuacion:

Por el primer semestre de 1863

Este depósito se constituyó para responder del cargo de Administrador Subalterno de La \_\_\_\_\_

Y para que conste y sirva de justificante, espido el presente

en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de 186

Firma del interesado.

SON \_\_\_\_\_ RS. VN.

Procede el pago con arreglo á Instruccion.

El Contador.

Satisfecho por esta Tesorería en \_\_\_\_\_ de 186

El Tesorero.

Páguese.  
El Gobernador.



Núm. 4167.

## CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

D. Francisco de Paula Fontana, Mayor de Administracion militar: Interventor accidental del Parque de artillería de Mahon.

Hace saber: que debiendo procederse en virtud de orden superior á la venta en pública subasta de 1130 kilogramos de hierro viejo y 6276 kilogramos de leña procedente todo de desbarato de montajes inútiles, cuyo remate tendrá lugar el día 14 de setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la Junta económica del espresado parque reunida en la casa de habitacion del Sr. Coronel Comandante de artillería de la plaza cita en la calle del Cos de Gracia núm. 37. Se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, puedan enterarse del pliego de condiciones á que ha de sujetarse el licitador, que se hallará de manifiesto en Palma en la Maestranza de artillería. Mahon 20 de agosto de 1863.—Francisco de P. Fontana.

Núm. 4168.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Aprobado por Real orden de 27 de junio próximo pasado comunicada al Gobierno de esta provincia en 20 del actual por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, el presupuesto de ampliacion de las obras de reparacion que deben ejecutarse en el edificio que ocupó la Administracion de Hacienda pública de la misma en esta capital importante la cantidad de 12.435 reales 50 céntimos, y los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta de aquellas se anuncia esta para el día 4 de octubre del corriente año, que tendrá lugar á las 12 de su mañana en el despacho del Escmo. Sr. Gobernador que la presidirá, con asistencia del que suscribe, del Promotor fiscal y Escribano de Rentas, con sujecion á las condiciones contenidas en los referidos pliegos que á continuacion se insertan. Palma 25 de agosto de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Pliego de condiciones facultativas á las que deberán sujetarse las espresadas obras que deben hacerse para el derribo y reedificacion de dos paredes de la casa del Estado que ocupaba antes la Administracion de Hacienda pública siendo una de ellas la fachada de la calle de Pelaires y otra interior.

1.ª Que la piedra que debe emplearse ha de ser de las canteras del Coll d'en Re-basa.

2.ª Que el yeso y cal lo mismo que todos los demas materiales ha de ser de la mejor calidad que se conoce en el pais.

Palma 17 de abril de 1863.—Pedro José Abrines.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la subasta de las obras que como ampliacion á las que se están egecutando en el edificio del Estado que ocupó la Administracion de Hacienda pública de esta provincia deben hacerse.

1.ª El remate se celebrará en el despacho del Escmo. Sr. Gobernador de esta provincia que lo presidirá con asistencia del que suscribe del Promotor fiscal y Escribano de Hacienda el dia y hora que se señalará en los anuncios que han de publicarse con 30 dias de anticipacion.

2.ª No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 12.435 rs. 50 cént. importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia del remate y en la primera media hora de la que se señale para él, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pié se espresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándola al Sr. Presidente quien mandará se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 1 por 100 del importe del presupuesto, cuyo depósito se aumentará hasta el 5 por 100 por la persona á quien se adjudique el remate, para garantía mientras se termina y reconoce la obra por el facultativo competente que al efecto se nombre: una vez entregados dichos pliegos no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

5.ª Pasada la media hora para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeracion tomando nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la aprobacion superior; y en el caso de no ofrecer resultado la licitacion oral, se adjudicará el servicio al primero que hubiere presentado su pliego.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor quedasen rematadas las obras, están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de 8 dias, contados desde el en que se les haga saber la aprobacion del remate y á terminirlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas formado á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando ademas sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administracion que son las siguientes: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Esta-

do por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se le podrán secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzare. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

9.ª Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construidas con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento á alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles y si no lo verificase en el término señalado, ó la construccion fuese nuevamente desechada, se procederá á egecutarla á cuenta del mismo rematante.

10. En el caso de faltar el contratista á cualquiera de las condiciones establecidas, quedará sugeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852 especialmente en los artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11, de la ley de contabilidad con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedasen rematadas las obras se satisfará en tres plazos al terciar aquellas previa certificacion pericial que acredite hallarse construidas con la seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.ª y la de que la parte construida exceda de la cantidad que se abona.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo plano si lo hubiese y los del reconocimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionare el otorgamiento de la escritura.

Palma 23 de abril de 1863.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.—Es copia.—Hervás.

## Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de T. se obliga á egecutar de su cuenta las obras de reparacion que deben hacerse en el edificio que ocupa la Administracion de Hacienda pública de esta provincia y han sido anunciadas en la cantidad de (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto.

Fecha y firma.

Núm. 4169.

## SUBGOBIERNO DE MENORCA.

No habiendo tenido efecto la subasta del medio aderezo, que se compone de un alfiler y un par de pendientes de oro y granate, valorado en 210 rs., y procedente de una rifa que ha caducado, se señala el dia 7 de setiembre próximo á las doce de la mañana, para una nueva subasta en este Subgobierno, en cuya secretaría están de manifiesto las alhajas y pliego de condiciones.

Mahon 26 de agosto de 1863.—Sevilla.

Núm. 4170.

D. Jaime Rotger notario y escribano del juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en el interdicto de adquirir deducido por el procurador don Juan Catalá á nombre de Andres Alomar, en concepto de marido y conjunta persona de María Llompart, se dictó la providencia siguiente:—Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir.

Resultando de ellos que Rafael Ramis, vecino que fué de Llubí, hizo donacion universal para despues de sus dias á favor de María Llompart; y considerando que la espresada última y deliberada voluntad de aquel es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de dicha herencia y que segun asegura el promovente nadie la posee á título de dueño ni de usufructuario; se otorga á Andres Alomar en concepto de marido y conjunta persona de la citada María Llompart sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de los referidos bienes, y en su consecuencia procédase á dársela en cualquiera de ellos que el mismo designe en voz y nombre de los demas por medio de uno de los alguaciles del juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente escribano, debiendo hacerse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colons administradores ó depositarios, que tambien designe el promovente para que le reconozcan como poseedor, y hecho todo dese cuenta. El Sr. D. Pedro Gotarredona, Auditor honorario de Marina y juez de primera instancia por S. M. con la categoría de término de este partido, lo mandó y firmó S. S. en Inca á diez de julio de 1863, y doy fe.—Pedro Gotarredona.—Jaime Rotger. Y á fin de que los que se crean con mejor derecho á la posesion de que se trata, se presenten dentro de setenta dias con arreglo á lo dispuesto en el artículo 701 de la ley de enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prescrito en el 700 de la misma y acordado en auto de 29 del propio mes, se hace la presente publicacion á los espresados efectos. Inca tres de agosto de 1863.—V.º B.º—Jaime Rotger.

Núm. 4171.

Quien quisiera hacer postura al predio Son Boter del término de esta ciudad, propio de D. Francisco de Asprer, apre-ciado en trece mil seiscientos cincuenta libras moneda mallorquina, que á instancia de D.ª Catalina Roselló viuda de D. Onorato Salvá y de orden del Sr. Juez de primera instancia de la Catedral, se saca á pública subasta para con su valor hacer pago á dicho Roselló de dos mil libras que le está adeudando con los intereses devengados desde el tres de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve y que se devenguen, costas causadas y á causar hasta su efectivo pago; acuda á los estrados de dicho Juzgado el dia veinte y dos de setiembre próximo y hora de las doce de su mañana señalada para su remate, que se le admitirá los que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º—Roméa.—Pedro Gazá.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REA